

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000040/2021  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00198/2021  
**Apelante:** INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
**Procurador** [REDACTED]  
**Apelado:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
**Abogado Del Estado**  
**Ponente Ilmo. Sr.:** D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, en procedimiento núm. 20/2020 interviniendo como apelado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por [REDACTED],

bajo la dirección letrada de [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acuerda instar al Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social a entregar al solicitante de información “las memorias justificativas de la necesidad de contratación de los expedientes, las ofertas de los licitadores y el nombre de estos, cada acta de adjudicación y las actas con las valoraciones, los informes de la Intervención Delegada, los informes de la Abogacía del Estado y las facturas, referentes a los contratos públicos ofertados por la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social...” en relación a los expedientes que enumera.

**SEGUNDO.-** Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Por providencia de 24 de junio del 2021 se admitió el recurso de apelación.

La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 1 de febrero del 2022, mediante videoconferencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La primera cuestión que se plantea es que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acuerda que se entregue al solicitante de información documentación que ya había sido publicada en portal de transparencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, por entender que no basta con indicar la pagina web en la que se encuentra la información, sino que deben darse instrucciones de cómo llegar a ella.

El criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno parece correcto. Pero el supuesto de hecho planteado, una vez analizada la reclamación del solicitante de información, se refiere exclusivamente a la información no obrante en el portal de transparencia, pues no alude a ninguna dificultad de acceso a la información publicada.

En este punto debe estimarse el recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** La segunda cuestión se refiere al acceso a la información no publicada se aducen dificultades técnicas para la recopilación de la documentación

de numerosos expedientes, insuficiencia de personal y problemas suscitados por la pandemia y el teletrabajo.

La Ley de Transparencia y Buen Gobierno trata de garantizar el derecho al acceso a la información pública en manos de las Administraciones. Una ley que reconoce tal derecho debe ir acompañada de las correspondientes previsiones presupuestarias para allegar medios para el cumplimiento de este fin.

No es excusa, por tanto, que no se pueda garantizar el acceso a la información dentro del horario laboral. Debe remarcarse que estas labores de facilitar el acceso a la información no pueden considerarse ajenas a las labores ordinarias de las plantillas que deberán estar correctamente dimensionadas.

Son aplicables, por regla general, los límites al acceso a la información según los cuáles ésta se denegará cuando exija una reelaboración de la información o cuando la petición sea manifiestamente abusiva.

No se da ninguno de estos supuestos, puesto que se identifican perfectamente los expedientes a los que se pretende tener acceso, sin necesidad alguna de búsqueda activa y recopilación de información dispersa en varios archivos. Tampoco hay razones para considerar que la petición es abusiva, puesto que esta calificación no depende de si son muchos o pocos los expedientes a los que se pretende tener acceso, sino que exige un juicio sobre la razonabilidad de la petición.

**TERCERO.-** No haremos especial pronunciamiento sobre las costas en ninguna de las instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

### FALLO

**ESTIMAMOS** en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, en el procedimiento núm. 20/2020, revocamos dicha resolución y, en su lugar, estimamos en parte el recurso y anulamos la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno únicamente en cuanto obliga a la Administración a entregar información publicada en el portal de transparencia, sin costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.